

*ORDEN de 29 de agosto de 1972 por la que se clasifica como Fundación benéfico-docente la «Fundación Universitaria Pedro Pons» de Barcelona, instituida por don Agustín Pedro Pons, para concesión de becas.*

Hmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y, Resultando que don Agustín Pedro Pons, falleció en Barcelona el 17 de marzo de 1971, bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma don Ramón María Roca Sastre, de fecha 9 de septiembre de 1960, instituyendo heredera universal a la fundación que crea y dota con el nombre de «Fundación Universitaria Pedro Pons» y domicilio en dicha ciudad, en su Universidad, designando al mismo tiempo los Albaceas testamentarios que formalizan la constitución de la Fundación en escritura otorgada ante el mismo Notario, de fecha 29 de diciembre de 1971.

Resultando que el fin principal de la Fundación es la concesión de becas para estudios postuniversitarios a favor de Licenciados procedentes de aquella Universidad y para altos estudios musicales de composición y canto, destinándose el 50 por 100 del producto líquido del Patrimonio a Licenciados en Medicina; el 20 por 100 a los de Ciencias y Farmacia; y el 10 por 100 a los de Filosofía y Letras, a los Graduados de la Escuela Municipal de Música y a los del Conservatorio del Liceo, estableciendo como fin secundario la adquisición de material docente, con exclusión de libros y obras de construcción.

Resultando que el Patronato estará formado por el excelentísimo señor Rector de la Universidad de Barcelona, que asumirá la presidencia, y por los ilustrísimos señores Decanos de las Facultades antes mencionados y por los Directores de dichos Centros Musicales y el Presidente de la Real Academia de Medicina, que han aceptado sus cargos, así como los elegidos para los de Vicepresidente y Secretario del Patronato constituido.

Resultando que el patrimonio de la Fundación está integrado por los siguientes bienes:

A) Efectivo. En la Caja de Seguridad del Banco Central de dicha localidad, 27.000 pesetas; En la C/c de la «Sección Administrativa de los Colegios de la Segunda Agrupación Médica», pesetas 229.793; En la C/c del Banco Español de Crédito, pesetas 1.229.667,81; En la C/c del Banco de Vizcaya 41.094,96; En la C/c de la Banca Catalana 588.890,10; En la C/c del Banco de Santander 105.696,74; En la C/c de la Banca Catalana por cuarta parte indivisa, la suma de 13.190,25 pesetas; Suma el total 2.273.341,66 pesetas.

B) Valores mobiliarios. Los depositados en los Bancos Español de Crédito, de Vizcaya, de Santander y Banca Catalana, que se detallan en la relación unida a la escritura y que ascienden a 58.177.756,25 pesetas.

C) Otros valores mobiliarios. Los no cotizables en Bolsa ni depositados en entidades bancarias, también relacionados en escritura, por un valor total de 4.217.900 pesetas.

D) Bienes muebles. Los existentes en la finca de Vallvidrera, que asimismo se relacionan, valorados en 404.850 pesetas.

Los existentes en el piso de la calle de Mallorca, también relacionados, en 346.652 pesetas.

E) Derechos de autor. Son los correspondientes a las tres obras que se mencionan en la escritura de inventario de la herencia, valorados estimativamente en la cantidad de 315.000 pesetas. Por lo que el valor líquido de la herencia, una vez deducidas las bajas correspondientes, suma la cantidad de 65.729.499,91 pesetas, que constituye el patrimonio fundacional.

Resultando que ostentando el Patronato la representación legal de la Fundación, es de su competencia el gobierno y administración de la misma, con arreglo a las atribuciones y facultades que se especifican en los artículos 9.º y siguientes de sus Estatutos, de acuerdo con la voluntad del Fundador y del ordenamiento jurídico vigente en materia de Fundaciones y sin que se haga especial mención en cuanto a la rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, la Ley General de Educación y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, y

Considerando que la Fundación instituida por don Agustín Pedro Pons, con el nombre de «Fundación Universitaria Pedro Pons», domiciliada en Barcelona, reúne los caracteres y requisitos señalados en el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, para tener consideración de benéfico-docente, por lo que puede clasificarse como tal conforme se solicita, habiéndose cumplido los trámites requeridos en los artículos 40 al 41 de la Instrucción vigente.

Considerando que este Ministerio es el competente para la tramitación y resolución de este expediente de clasificación, a tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 5.º de la Instrucción citada.

Considerando que el Patronato de las Fundaciones Benéfico-docentes corresponde, en primer término, a las personas designadas por el Fundador, según el artículo 3.º del Real Decreto antes mencionado, por lo que procede su constitución con las relacionadas en la escritura fundacional y en la forma que se dispone, con los derechos y deberes que les corresponden.

Considerando que de conformidad con el artículo 84 de la Instrucción del ramo, y al no disponerse por el Fundador su exención, el Patronato está obligado a rendir cuentas al Protectorado en la forma que en ella se determina y conforme a las nor-

mas que reglamentariamente se establezcan, según previene el número 3 del artículo 137 de la Ley General de Educación.

Considerando que según la relación de bienes y valores aportados, se asegura suficientemente el cumplimiento de los fines fundacionales.

Considerando que por la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona se ha tramitado el preceptivo expediente con arreglo a la normativa vigente, emitiendo su favorable informe en la reunión celebrada el 25 de abril del año en curso, y que por el Patronato se ha prestado cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del citado artículo 137 de la Ley de Educación, acompañándose el Programa de actividades de la Fundación.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Culturales y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente y con las características que se expresan, la «Fundación Universitaria Pedro Pons», de Barcelona, para el cumplimiento de los fines que se indican.

2.º Designar el Patronato de la misma, con las personas determinadas por el Fundador, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que se remita el oportuno traslado al Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1972.

VILLAR PALASI.

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 8 de septiembre de 1972 por la que se autoriza la creación de la Medalla de la Universidad de Bilbao.*

Hmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Universidad de Bilbao y de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, así como el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la creación de la Medalla de la Universidad de Bilbao, cuya concesión se ajustará a las normas del Reglamento que se acompaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE BILBAO

### CAPITULO PRIMERO

#### Concesión de la Medalla

Artículo 1.º La Universidad de Bilbao instituye una Medalla para manifestar su reconocimiento a personas individuales, Corporaciones o Sociedades, tanto nacionales como extranjeras, que se hayan destacado en el campo de la investigación científica, de las enseñanzas, en el de las letras y de las artes o que hayan prestado servicios relevantes a la Universidad de Bilbao.

Art. 2.º La concesión de la Medalla será efectuada por la Junta de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rectorado o de cualquier Centro de la misma, en atención a los méritos que concurren en la persona o Entidad en cuestión.

### CAPITULO II

#### Grados de la Medalla

Art. 3.º La Medalla será de oro o de plata, según el tipo de distinción que proceda conceder.

### CAPITULO III

#### Forma de la Medalla

Art. 4.º La Medalla será redonda, de 40 milímetros de diámetro, con un eslabón en la parte superior contenido en el anverso el escudo de la Universidad y la leyenda: «Veritas invicta propugnatrix», y en el reverso espacio orlado para la inscripción de la persona o Entidad a la que se otorga.

### CAPITULO IV

#### Formalidades de la concesión

Art. 5.º La concesión de la Medalla se notificará mediante oficio del Rectorado, pudiendo acompañarse de un diploma honorífico.